

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobohorquez@gmail.com

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL – SUCRE.

E.S.D.

Referencia. **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante. **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ.**

Accionado. **MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE.**

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 73.237.998 de Magangué –Bolívar, y tarjeta profesional número 126.002 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **VIKY GUISELLA MENDEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 64.725.547 de Majagual – Sucre, de manera respetuosa con fundamento en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, formulo ante su despacho acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE**, representado legalmente por su alcalde, el señor RAMIRO RAFAEL RADA RAMIREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción en garantía de sus derechos fundamentales al **trabajo, seguridad social, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa, al debido proceso**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. La señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, participó en el concurso público de méritos ofertado por la alcaldía municipal de Majagual – Sucre, a través de la OPEC, 20019, denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 2,

SEGUNDO. En la prueba de conocimientos obtuvo primer lugar en la lista de elegibles.

TERCERO. Una vez publicada la lista de elegibles, la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Majagual, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SEVICIO CIVIL, la exclusión de la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, de la lista de elegibles, considerando que no cumplió con los requisitos de experiencia profesional requerida.

CUARTO. La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, estudia el caso, y profiere la resolución No. 11685 de 29 de agosto de 2022, mediante la cual resuelve no excluir a la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, de la lista de elegibles, conformada a través de la resolución No. 4780 del 09 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1119 de 2019, adelantado en el marco de la convocatoria 2019.

QUINTO. Tanto la resolución No. 4780 del 09 de noviembre de 2021, como la resolución No. 11685 del 29 de agosto de 2022, se encuentran en firme, puesto que las mismas fueron notificadas tanto a la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, como al señor alcalde municipal, a la presidenta de la comisión de personal de la alcaldía y al jefe de la oficina de talento humano.

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobohorquez@gmail.com

SEXTO. En fechas 01 de septiembre de 2022, y 24 de octubre de 2022, la señora **VIKY GUISELA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, presento derecho de petición ante la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Majagual, conformada por el **alcalde Municipal, secretaria de desarrollo social y jefe de la oficina de talento humano**, a fin de que procedieran a realizar su nombramiento y posesión en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos, donde ocupó el primer lugar, omitiendo la administración municipal la contestación de la petición dentro del término legal para ello, y prosiguiendo con la desidia de vulnerar y atropellar los derechos fundaméntales de mi poderdante en no posesionarla en su cargo de elección por meritocracia.

SEPTIMO. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, mi poderdante la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, aún no había sido posesionada en el mencionado cargo, por lo cual ha continuado la violación de los derechos fundamentales invocados.

II. FERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Con el actuar de la Alcaldía Municipal de Majagual – Sucre, se están violando de manera flagrante los derechos fundamentales de la señora **VIKY GUISELA MÉNDEZ SANCHEZ**, pues muy a pesar de que dicha señora, supero cada una de las etapas del concurso de méritos para el cual participó, ocupando el primer lugar, aquella ha buscado miles de pretextos para no realizar su nombramiento.

Es así que una de las primeras actuaciones que realizan es pedir a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que excluya a la **VIKY GISELA MÉNDEZ SANCHEZ**, de la lista de elegibles, argumentando, que no ésta no cumplía con el tiempo de servicios exigido en el manual de funciones y en la OPEC.

Desde un principio, la alcaldía Municipal, ha obstaculizado el acceso de la señora **VIKY GUISELA MÉNDEZ SANCHEZ**, a la carrera administrativa, muy a pesar de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha proferido resoluciones favorables a la concursante, y ha ordenado a la tutelada, que realice su nombramiento, habida cuenta que no hay razón para impedir a ésta (VIKY GUIESLA), acceder al cargo para el cual participó y en el que resultó ganadora.

En ese sentido, a la señora VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ, se le han conculcado sus derechos fundamentales al **trabajo, seguridad social, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa, al debido proceso**.

Derecho al trabajo.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¹.

En ese sentido, no queda duda que con el actuar omisivo de la Alcaldía Municipal de Majagual, se está violando de manera flagrante, el derecho

¹ Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobohorquez@gmail.com

fundamental al trabajo de la tutelante, pero no solamente ese derecho se encuentra conculcado, pues lo mismo ocurre con el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de nuestra carta Constitucional que reza:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.²

Así mismo, es importante resaltar que con la violación del derecho fundamental al trabajo, también se afecta indudablemente el derecho al mínimo vital, puesto que la persona no cuenta con los medios necesarios para su congrua subsistencia y la de su grupo familiar. Es así que nuestra carta política, consagra el derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

Mínimo Vital.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

² Artículo 48 de la Constitución Política de 1.991

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobohorquez@gmail.com

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.³

A su turno la corte constitucional en sentencia **T-581A/11 (Julio 25)**

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.⁴

III. PRETENSIONES.

Con la finalidad de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales de **VIKY GUISELA MÉNDEZ SANCHEZ**, respetuosamente solicito señor Juez:

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al **trabajo, seguridad social, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa, al debido proceso** a la señora VIKY GUISELA MÉNDEZ SANCHEZ, que han sido conculcados por la accionada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicha protección, se ordene al Alcalde Municipal de Majagual – Sucre, que un término de 48 horas, contados desde la notificación del fallo de tutela de primera instancia, proceda a realizar el nombramiento y posesión de la señora **VIKY GUISELA MÉNDEZ SANCHEZ**, en el cargo denominado "TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 2, identificado con código OPEC No. 200119, tal como ha sido ordenado por la CNSC.

TERCERA. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Majagual – Sucre, restablecer a la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, sus derechos fundamentales al **trabajo, seguridad social, mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa, al debido proceso.**

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Invoco como fundamentos normativos de la presente acción de tutela:

Artículo 86 de nuestra Constitución Política; decreto 2591 de 1991; decreto 1382 de 2000; decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

³ Artículo 53 de la Constitución Política de 1.991.

⁴ Sentencia T-58A de 2011

LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobhorquez@gmail.com

V. PROCEDIMIENTO.

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000; decreto 333 de 2021.

VI. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción de tutela, de acuerdo a lo establecido en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción de tutela, no he interpuesto otra similar, como tampoco lo ha hecho mi mandante.

VIII. PRUEBAS.

Documentales.

1. Copia de la resolución N° 11865 del 29 de agosto del 2022 de la comisión nacional del servicio civil (CNSC)
2. Copia de la resolución N° 4780 del 9 de noviembre del 2022 de la comisión nacional del servicio civil (CNSC)
3. Copia del derecho de petición presentado el día 1 de septiembre del 2022, ante el señor alcalde RAMIRO RAFAEL RADA RAMÍREZ.
4. Copia del derecho de petición presentado el día 24 de octubre del año 2022, ante el señor alcalde RAMIRO RAFAEL RADA RAMÍREZ, INGRIIT ESMERALDA TOVAR CUELLO (secretaría de desarrollo social) y CESAR AUGUSTO PEREZ CASTRO (jefe de talento humano y recurso físicos de la alcaldía municipal de majagual sucre.)

IX. ANEXOS.

1. Los documentos aducidos como pruebas
2. Poder a mi favor para actuar.

X. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la calle 7° No 67 – 67, barrio Vista Hermosa del municipio de Majagual – Sucre, o a través del correo electrónico luisalbertonavarrobhorquez@gmail.com o de la línea celular 3108780691.

A la señora **VIKY GUISELA MENDEZ SANCHEZ**, en la calle 5° N° 17-97Barrio San Jose primer, 1° piso en Majagual – Sucre, correo electrónico vickygms123@hotmail.com o a través de la línea celular 3017448029.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE MAJAGUAL – SUCRE, en calle 5° N° 22-07del municipio de Majagual sucre, o al correo electrónico alcaldia@majagualsecre.gov.co

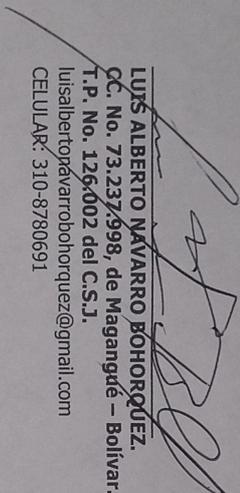
LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ

Abogado.

luisalbertonavarrobahorquez@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente.


LUIS ALBERTO NAVARRO BOHORQUEZ.
C.C. No. 73.237.998, de Magangue – Bolívar.
T.P. No. 126.002 del C.S.J.
luisalbertonavarrobahorquez@gmail.com
CELULAR: 310-8780691